Expediente: **10494/25**
Carátula: **SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23294305734 - SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10494/25

H108012893259

JUICIO: "SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°10494/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Sistema Provincial de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Tucuman c/ SMG Compañia Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ cobro ejecutivo" identificado con el número de expediente 10494/25, presentado por la actuaria a fin de resolver la cuestión de competencia de esta unidad para entender en la causa, y,

CONSIDERANDO

Que la parte actora 01/09/2025 inició cobro ejecutivo en contra de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., por el valor de $ 8.531.897,46 suma resultante de la póliza de seguro de caución N° 689725-12 de fecha 08/03/2021.

Relata que mediante las Resoluciones N° 0650/17 y 073/17 que emitió, autorizó a realizar la Licitación Pública Nacional N° 01/17 para la obra “Sistema de Provisión de Agua Potable a la Localidad de Amaicha del Valle y Sectores Periféricos”. En consecuencia de ello, se resolvió adjudicar la Licitación Pública de referencia a la empresa Constructora NEOCOM S.A. Esta empresa presentó como garantía de mantenimiento de oferta y ejecución de contrato, la póliza objeto de la presente ejecución.

No obstante lo expuesto, el actor aclara que rescindió el contrato con la empresa NEOCOM S.A. mediante Resolución N° 0508 de fecha 12/04/2022, dado el incumplimiento parcial de lo convenido por esta última.

Seguidamente, el accionante expone que habiendo resultado infructuosas las gestiones administrativas realizadas para obtener el pago de la póliza presentada por la empresa NEOCOM S.A., solicitó – en su carácter de asegurado – el pago de aquella a la compañía demandada. Esta

última también se ha mantenido en la reticencia para cumplir con lo requerido por el actor.

Al analizar en forma primigenia la cuestión de competencia resulta que el actor en la presente causa se trata de un organismo autárquico del Estado Provincial con personería jurídica y capacidad para actuar conforme lo establecido por ley 6762 art 1, a saber "Artículo 1°.- Dispónese la disolución definitiva de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias Remanentes (DIPOSR) y en su reemplazo créase a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.P. y S.), dependiente del Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos, como organismo autárquico del Estado Provincial con personería jurídica y con capacidad para actuar pública y privadamente conforme a lo que establece la presente ley.", ley que en la actualidad se encuentra vigente.

Que si bien el Supremo Tribunal provincial en casos de observación de competencia indicó los parámetros a seguir a los fines de determinar cuestiones como las que son traídas a conocimiento en esta oportunidad, al decir: " A los fines de un recto análisis de la cuestión de competencia, corresponde examinar la Ley Orgánica del Poder Judicial. El art. 70 de la LOPJ dispone: “Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”.

"Si bien es cierto que la actora es un ente autárquico, el objeto de la acción promovida versa sobre una compleja demanda de daños y perjuicios, que evidentemente no se subsume en ninguno de los supuestos enunciados en el dispositivo. No es “impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones”.

Ni siquiera puede decirse que técnicamente estemos en presencia “de una deuda”, que constituye la cláusula residual diseñada por el legislador para terminar de fijar la competencia de Cobros y Apremios. Eventualmente, el éxito de la acción de daños y perjuicios instaurada podría generar “un crédito (o deuda)”, que a la fecha, lejos se encuentra de encontrarse exigible para activar la competencia del fuero de Cobros y Apremios, en los términos concebidos por el legislador, de conformidad a una recta interpretación del texto literal, y del sentido y finalidad de la norma transcrita. Por tanto, la acción instaurada no se puede subsumir en la hipótesis del art. 70 LOPJ. "

(....) En “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Salas Zulema Leonor s/ Cobro ejecutivo de pesos" (sentencia N° 330 del 18/5/2004) también se juzgó: “Sustenta tal interpretación el debate parlamentario, en el que se expresó que el dictamen de Comisión se expidió a favor de la creación de los juzgados de cobros o apremios, por "la necesidad de recaudar y agilizar los trámites que el Estado...realizaría para procurar percibir sus rentas, la percepción de sus impuestos y tributos" (Legislador interviniente), y por "la necesidad del Estado provincial de realizar y ejecutar todas las medidas tendientes a obtener los recursos necesarios y genuinos que le corresponden" (Legislador interviniente, cfr. Diario de Sesiones de la H. Legislatura del 23 y 26 de abril de 1996). Para la percepción de las rentas públicas se estableció en el art. 3° un procedimiento ágil (arts. 157 y 175 del Código Tributario), y las normas que resulten pertinentes del CPCC, refiriéndose el párrafo segundo del art. 3° de la Ley N° 6.757 a la forma del título y su ejecutividad. Tanto de la finalidad de la ley, - explicitada en el debate parlamentario según se señaló-, como del artículo 3° de la Ley N° 6757, -que refiere a la instrumentación de trámites ágiles y breves-, surge que la competencia de los Juzgados de Cobros y Apremios abarca los cobros de créditos que constituyan rentas de la Provincia, Municipios o de entes públicos, devengados por actuación de éstos en el ámbito del derecho público”.Tal criterio se reiteró luego en “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de

Tucumán vs. Adad Fortunato Ángel y otros s/ Cobro ejecutivo de pesos” (CSJTuc., sentencia N° 329 del 18/5/2004); entre otros.

Por lo que, en esos casos, se resolvió que acciones como las que nos ocupa debían transitar por el Fuero Civil y Comercial.

(...) Ahora bien, una revisión de la cuestión me convence que debe mantenerse el tradicional criterio adoptado por esta Corte Suprema, que responde al sentido literal exegético y a la finalidad que persiguió el legislador con la creación del fuero de Cobros y Apremios. Y esta última perspectiva, a más del ya señalado examen exegético y finalista de la norma, me termina de convencer de que conviene retomar al otrora criterio mayoritario de este Supremo Tribunal Local, para evitar asignar al fuero de Cobros y Apremios, procesos que no fueron tenidos en cuenta por el legislador a la hora de tal diseño judicial. (...) De esta manera, creemos se pondera más apropiadamente la equidad en el caso concreto y la razonabilidad en las consecuencias de la decisión, tomando en miras una recta administración de justicia.(.....) CSJT 163 Fecha Sentencia: 07/03/2023.

Al indicar los parámetros precedentes, entiende esta magistrada que la deuda que se pretende ejecutar en esta causa no se circunscribe en la cláusula residual prevista en la LOT, por tratarse de la ejecución de una póliza de caución, de acuerdo a las constancias por la actora aportada y de las cuales no puede efectuarse mayores valoraciones a riesgo de incurrir en prejuzgamiento, por lo que se observa la competencia determinada por el juzgado de origen y en consecuencia se eleva al Superior en grado a los fines de dirimir el conflicto jurisdiccional.

Por ello,

RESUELVO:

I. OBSERVAR la competencia de esta unidad determinada por el Juzgado de Documentos y Locaciones de la IV Nom. En consecuencia, elevar a la Excma Cámara en Documentos y Locaciones a los fines de dirimir el conflicto de competencia por tratarse del Superior en grado de ambas unidades, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y elevación.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.